



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Rad. **47001315300520170038200**

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: VÍCTOR SOCARA DELGADO

DEMANDADO: SOCIEDAD DE HEREDEROS GIUSSEPPE GALOFALO

VILLA ITALIA EN LIQUIDACIÓN

Por auto del 30 de mayo de 2019, el despacho requirió al demandante la notificación de la demandada.

Allí evidenció el yerro que existía de cara al nombre del demandado.

Seguidamente el apoderado de la parte activa aportó sendos certificados que daban cuenta la corrección del error en la denominación de la persona jurídica.

Con base en ello, y luego de subsanado el error, consideró el despacho que, por ese motivo, tanto la valla como el emplazamiento no se ajustaba a la realidad porque se hacía mención a una persona totalmente distinta.

Así las cosas, por auto del 22 de agosto se ordenó instalar correctamente la valla y proceder con el emplazamiento.

Por proveído del 13 de febrero de 2020, se advirtió que el actor no había con lo ordenado por lo que, se le requirió para que cumpliera con la carga de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

El numeral 1° del artículo 317 del CGP prevé que “Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el caso particular se dan los supuestos para la citada norma en la medida que han transcurrido más del tiempo allí previsto, excluyendo el tiempo de suspensión del proceso -16 de marzo de 2020 al 30 de junio de ese año-, los cuales, a la luz del decreto 564 de 2020 se reanudaron un mes después de su levantamiento -1 de agosto de 2020-, sin que se evacuara la carga inherente a la integración del contradictorio, esto haciendo las respectivas correcciones en la valla y emplazamiento como se determinó en el auto del 22 de agosto de 2019, el que sea de paso acotar, las partes estuvieron en acuerdo con ella al no cuestionarse por ningún recurso, razón por la cual se procederá en esa forma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo analizado.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada19a5729977229ffcd5711b2a232fb24b9cb26f990a29e5440da7244de2446**

Documento generado en 16/08/2022 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>